

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes. Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico plazuela de Veladiez, num. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

(Continuacion.)

Seccion segunda. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO I. DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

CAPITULO PRIMERO. De las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ó otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán a cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oido el Real Consejo de Instrucción pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato

serán respetados por esta Ley, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 99. Las Escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2,000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4,000 almas habrá tres, y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte á lo menos, será siempre de Escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del Maestro de la Escuela completa mas próxima.

Art. 103. Únicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10,000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla tambien en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10,000

almas, se establezcan además Escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10,000 almas, habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las Artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordomudos, y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

CAPITULO II.

De las Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda Escuela normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las matriculas que paguen los aspirantes á Maestros.

Art. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y tambien estará á cargo de la Corporacion municipal la conservacion del edificio.

Art. 113. Los gastos de la Escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputacion y al Ayuntamiento de Madrid: á este, por la Escuela práctica, y á aquella por la parte de Escuela normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas normales de Maestras para mejorar la instruccion de las niñas; y declarará Escuelas-modelo para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el reglamento.

CAPITULO III.

De los Establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razon de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de las capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demás poblaciones.

Art. 116. Los Institutos serán además provinciales ó locales, segun que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un Instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicacion que el Gobierno estime conveniente establecer, oida la Junta provincial de Instrucción pública.

En Madrid habrá por lo menos dos.

Art. 118. Las provincias estan obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los cátedráticos y los demás gastos del Establecimiento, teniendo en su abono las rentas que posea el Instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demás obligaciones municipales.

Art. 121. Los Institutos locales se sostendrán:

- 1.º Con las rentas que posean.
- 2.º Con el producto de las matriculas y demás derechos académicos.
- 3.º Con lo que para cubrir sus gastos no bastaren los expresados ingresos habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los Institutos locales se dará por lo menos todo el primer período de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicación que sean mas convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorización del Gobierno, previo expediente gubernativo, hasta cuya resolución continuará el pueblo obligado a satisfacer los gastos del Establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creación.

Art. 124. En las poblaciones donde haya Instituto, se refundirán en él las Escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica u otras de estudios de aplicación de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan Escuelas de esta clase y no Instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de estos Establecimientos así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Exceptuarse las Escuelas normales de primera enseñanza, con respecto a las cuales se estará a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez Universidades: una central, y nueve de distrito.

Art. 128. La Universidad central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad central se enseñarán las materias correspondientes a todas las facultades en su mayor extensión hasta el grado de doctor.

Art. 130. La facultad de Filosofía y Letras se estudiará en todas las Universidades de distrito hasta el grado de bachiller por lo menos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sabias que han de establecerse en cada Universidad.

Art. 131. Los reglamentos determinarán los estudios de la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de distrito.

Art. 132. La facultad de derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado inclusive, en la sección de Leyes; en la sección de Cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administración, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá facultad de Teología

hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 134. Habrá facultad de Medicina, hasta el grado también de Licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá facultad de Farmacia, hasta el grado también de Licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las Ciencias exactas, físicas y naturales en su mayor extensión, habrá en Madrid una Escuela superior de Ciencias exactas, Física y Química, un Museo de Historia natural y un Observatorio astronómico. Estas tres Escuelas reunidas constituyen la Facultad de Ciencias.

Cada uno de estos Establecimientos tendrá un local independiente y un reglamento particular, en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de pintura, escultura y grabado, además de los elementales; otra de arquitectura y un conservatorio de música y declamación.

Las academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas, se darán en las Escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de Montes en la Escuela de Villaviciosa; la de Ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros Industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid y en las Escuelas superiores de Barcelona, Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la de Diplomática, en la Escuela de Madrid, y la del Notariado en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Las enseñanzas de los Ayudantes y demás subalternos de que trata el art. 54, se dará en los puntos que el Gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase, se dará en la Escuela de Madrid; y la de segunda en las de Córdoba, León y Zaragoza.

La enseñanza profesional de Comercio se dará en la Escuela de Madrid, agregada al Real Instituto industrial.

La profesional de Náutica para pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cadiz, Cartagena, la Coruña, Gijón, Málaga, San Sebastián, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cadiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de Maestros de obras, aparejadores y agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada a la de arquitectura en Madrid; y en provincias, en las Escuelas agregadas a las respectivas academias provinciales.

CAPITULO V.

De los Colegios.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, ó a sus inmediaciones, se esta-

blecerán Colegios donde, por una módica retribucion, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos Establecimientos podrán estar a cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos a los reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán a los Colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan a estudios de Gramática, Filosofía u otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá donde lo tenga por conveniente, Colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los Colegios se aplicará al sostenimiento de las Escuelas a que esten adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo Colegio que se hayan hecho acredores a este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho a la pension si dejaren de matricularse, ó no fueren aprobados en algun curso; a no ser por causa involuntaria y legítima.

TITULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades ó Corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad, y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los reglamentos.

Art. 150. Para establecer un Colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorización del Gobierno, que la concederá, oido el Real Consejo de Instrucción pública y previa justificación de los extremos siguientes:

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres y tiene 25 años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos; y que está dispuesto a prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el reglamento.

Segundo. Que el Director tiene título de licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias a las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales a la educación física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el Colegio tiene los pro-

fesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sexto. Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta Ley para ser Catedrático de Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo orden y con sujeción a los mismos programas que en los Establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto a que esté incorporado el Colegio, y si estuviere en distinta población y a la distancia que los reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art. 152. Las sociedades y corporaciones, debidamente autorizadas por las Leyes, podrán establecer Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorización del Gobierno, que la concederá con sujeción a lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligación de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorización para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza, a los Institutos religiosos de ambos sexos, legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando a sus jefes y profesores del título y fianza que exige el art. 150.

Art. 154. Los reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en Establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar a los grados de Licenciado y Doctor que necesitan para ascender en el profesorado, estudiando privadamente las materias que les faltan para aspirar a ellos, y computándose cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta excepción deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA DOMESTICA.

Art. 156. Serán admitidos a los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, aun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 157. También podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres,

tutores ó encargados de su educacion, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 17.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza y satisfacer la mitad de los derechos de matricula.

Tercera. Que estudien bajo la direccion de profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

TITULO IV.

DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se considerarán, para los efectos de esta Ley, dependencias del ramo de Instruccion pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposicion los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoria á las cuatro existentes, denominada de Ciencias morales y políticas.

Art. 161. Se pondrán al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del reino y la inspeccion superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, asi como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer Academias ó otras cualesquiera corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una Biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del Establecimiento á que pertenezca.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un Museo de Pintura y Escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva Comision de monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de Archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales ó históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitirseles, y la inspeccion que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un cuerpo de

empleados en los Archivos y Bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoles digna remuneracion; y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

Seccion tercera.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TITULO I.

DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Art. 167. Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el profesorado.

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados á penas afflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de profesores de los Establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán previas las formalidades que se dirán en los titulos respectivos.

Art. 170. Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discipulos doctrinas perniciosas ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 171. Los profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningun profesor ser trasladado á otro Establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente, para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargarse á un profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 175. Ningun profesor de Establecimiento público podrá enseñar en Establecimiento privado ni dar lecciones

particulares, sin expresa licencia del Gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como profesores.

Art. 177. Los profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoria que antes hubieren obtenido.

Art. 178. Los profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los Catedráticos de los Establecimientos sostenidos por el Estado tendrán derecho á jubilacion, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

CAPITULO PRIMERO.

De los maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al magisterio en las Escuelas públicas:

Primero. Tener 20 años cumplidos.

Segundo. Tener el titulo correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad, expedido por la respectiva Junta local y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs., y las Maestras dotadas con menos de 3,000. Corresponde á la Direccion general de Instruccion pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6,000 rs. y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5,000. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneracion.

Art. 183. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato cuya provision se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente Ley, y con la aprobacion de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los patronos no hagan la provision en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir que se trasladará á la Administracion.

Art. 185. Las plazas de Maestros cuya dotacion no llegue á 3,000 rs. y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2,000, se proveerán sin necesidad de

oposicion; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instruccion pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las Escuelas cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposicion.

Art. 187. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido Escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, secretario de Ayuntamiento ó otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el artículo 181, será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Rector del distrito.

Art. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitación decente y capaz para si y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2,500 rs. anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1,000 almas; de 3,500 rs. en los pueblos de 1,000 á 3,000; de 4,400 rs. en los de 3,000 á 40,000; de 5,500 rs. en los de 10 á 20,000; de 6,600 rs. en los de 20,000 á 40,000; de 8,000 rs. en los de 40,000 en adelante, y de 9,000 rs. en Madrid.

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobacion de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotacion que este ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, segun lo prevenido en el art. 102.

Art. 194. Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.

Art. 195. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 1,000 rs. mas de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, segun su anti-

güedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán a la primera clase, seis a la segunda, veinte a la tercera, y los demás a la cuarta.

La clasificación se hará en cada provincia; y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente a su clase, hasta tanto que ocurran vacantes para las cuales serán nombrados.

Art. 197. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda a sus Escuelas, que consistirá:

Para los de tercera en 200 rs.
Para los de segunda en 300.
Para los de primera en 500.

El sueldo de los Maestros ó Maestras de cuarta clase será el que corresponda a la Escuela que desempeñen.

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén a su alcance para asegurar a los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto y para el material de Escuelas, a fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse a los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales.

CAPITULO II.

De los Maestros de Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 200. Para ser maestro de Escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela normal central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará a los que con buena nota lleven consagrados ocho años a la enseñanza en Escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestro de Escuela normal, se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los directores de Escuela normal de provincia, será de 12,000 rs. en las de primera clase, y de 10,000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la central se determinará en el reglamento.

Art. 203. Los Profesores del curso superior para Maestros de escuela normal é Inspectores de primera enseñanza establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela normal provincial de primera clase, con opción en la forma que determina el reglamento a una mejora gradual de dotación que no podrá pasar de 15,000 rs.

Art. 204. En el Magisterio de las

Escuelas normales se entrará por oposición y se ascenderá por concurso, con sujeción a los trámites que establezcan los reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 204.

Art. 205. No podrán ascender a Profesor del curso superior para Maestros de Escuela normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de bachiller en Artes.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha 14 del actual me ha dirigido la comunicación siguiente:

El Excmo. Sr. Inspector general de este cuerpo, en circular número 22 de la tercera sección, fecha de ayer, me dice lo siguiente.—Consta a V. S. que el artículo 50 del capítulo 5.º del reglamento para el servicio del cuerpo dice:

—Corresponde también a la Guardia civil y es de su obligación con sujeción a lo prevenido en este reglamento y a las instrucciones particulares que se le diera, velar sobre la observación de las Leyes relativas:

1.º A los caminos, pontazgos, pontazgos y barcajes. 2.º A la conservación de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares. 3.º A la observación de las Leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

4.º A la conservación de los pastos del común de vecinos y bienes de propios.

5.º A los demás ramos ó propiedades que forman parte de la riqueza pública ó comunal. 6.º A la conservación de todas las propiedades y particulares.—

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policía rural, respecto a que no se toquen los arboles que se hallan en los caminos y solos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo a la detención de las personas que en los montes se hallen fuera de cañamo con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demás que concierne a la conservación de la propiedad y represión de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello a los guardas y demás que reclamen su auxilio.—Y como estos artículos son de tanta importancia para asegurar la propiedad de los campos y despoblados, pudiendo ser desconocidos a muchos propietarios, para que con arreglo a ellos sepan que los guardas pueden reclamar el auxilio de la Guardia civil, se servirá rogar al señor Gobernador de esa provincia que esta circular se inserte en el Boletín de la misma.—

Lo que trascribo a V. S. en cumplimiento de lo que se me ordena, rogando a V. S. se sirva insertarlo en el Boletín oficial a los efectos que se indican.

Lo que considerándolo conveniente al que llegue a conocimiento del público por el interés general que en sí lleva la preinserta circular, he determinado se inserte en este periódico a los efectos que el Excmo. Sr. Inspector general del mencionado cuerpo se propone. Guadalajara 12 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procederán a la busca y captura de Anastasio Alcalá, (a) el Paleto, natural de Sacedon, cuyas señas se ponen a continuación, según se previene en oficio del juzgado de Colmenar Viejo de 5 del actual, y caso de conseguirse, será puesto a mi disposición con la mayor seguridad. Guadalajara 12 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

Señas.

Estatura como de cinco pies, edad unos treinta años, delgado, color blanco, pelo rubio, sin barba, ojos garzos, bien parecido, nariz aguileña, vestido con pantalones, chaquetón de paño de ala de cuervo, alpargatas ó borceguines, faja negra y sombrero calañés.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Alcalde de Ciruelas me participa en 30 de setiembre último, habérsele dado, parte por Alejo Cortés, de aquel domicilio, de la desaparición de un caballo de su propiedad, cuyas señas se ponen a continuación. En su consecuencia encargo a los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procedan a su busca y detención de la persona en cuyo poder se halle, poniéndole a mi disposición. Guadalajara 2 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

Señas.

Pelo rojo, cerrado, alzada seis cuartas, entero, herrado de las manos; tiene un galápago y una grieta en la mano izquierda y cojea un poco.

El Alcalde de Escariche me manifiesta en comunicación de 5 del actual, haber desaparecido de aquella villa una mula, cuyas señas se estampán a continuación, de la propiedad de Andrés Calvo, de la misma vecindad. En su consecuencia encargo a los Alcaldes, que en el caso de ser habida procedan a su detención, dándome el oportuno aviso. Guadalajara 8 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Alcalde de Almoguera me participa con fecha 5 del actual haber desaparecido de dicho pueblo Antonio Perez, hijo de Bonifacio, de la misma vecindad, cuyas señas se ponen a continuación, sin que a pesar de las indagaciones practicadas se haya podido averiguar su paradero; en su consecuencia encargo a los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a su busca, y en el caso de ser hallado le pongan a mi disposición. Guadalajara 12 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

Señas.

Edad diez y ocho años; estatura corta, color trigüeno, ojos pardos, barba poca, con un lunar en la barbilla; vestido de pantalon de pado casero, chaleco de indiana rayada, sin chaqueta, calzado de alpargatas, y lleva una manta blanca.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procederán a la busca y captura de Anastasio Alcalá, (a) el Paleto, natural de Sacedon, cuyas señas se ponen a continuación, según se previene en oficio del juzgado de Colmenar Viejo de 5 del actual, y caso de conseguirse, será puesto a mi disposición con la mayor seguridad. Guadalajara 12 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

Señas.

Estatura como de cinco pies, edad unos treinta años, delgado, color blanco, pelo rubio, sin barba, ojos garzos, bien parecido, nariz aguileña, vestido con pantalones, chaquetón de paño de ala de cuervo, alpargatas ó borceguines, faja negra y sombrero calañés.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Alcalde de Ciruelas me participa en 30 de setiembre último, habérsele dado, parte por Alejo Cortés, de aquel domicilio, de la desaparición de un caballo de su propiedad, cuyas señas se ponen a continuación. En su consecuencia encargo a los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procedan a su busca y detención de la persona en cuyo poder se halle, poniéndole a mi disposición. Guadalajara 2 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

Señas.

Pelo rojo, cerrado, alzada seis cuartas, entero, herrado de las manos; tiene un galápago y una grieta en la mano izquierda y cojea un poco.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Alcalde de Escariche me manifiesta en comunicación de 5 del actual, haber desaparecido de aquella villa una mula, cuyas señas se estampán a continuación, de la propiedad de Andrés Calvo, de la misma vecindad. En su consecuencia encargo a los Alcaldes, que en el caso de ser habida procedan a su detención, dándome el oportuno aviso. Guadalajara 8 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

Señas.

Alzada seis cuartas y dos ó tres dedos, pelo negro, hociblanca, tuerta del ojo izquierdo, edad diez años.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

Consumos.

Con presencia de lo dispuesto en la primera parte del artículo 205 de la Real Instrucción de 24 de diciembre último, las subastas de las especies de consumos para el año inmediato de 1858, deberán celebrarse sin falta alguna los días 11 y 18 del mes actual, fechas que corresponden al segundo y tercer domingo del mismo.

Al recordar la Administración la importancia de dicho artículo a los Ayuntamientos, considera conveniente al propio tiempo, el hacerlo de algunos otros, cuya inobservancia podría dar lugar según su mérito a desaprobar el acto referido. Son estos principalmente el que el precio de las especies donde se halle establecida la exclusiva, sea invariable durante todo el año del contrato, en el tanto en que quede en el remate, no pudiendo admitirse ninguna proposición que tienda a establecer reducciones periódicas, conexas en algunas localidades con el nombre de posturas de regidores, ó cualquiera otra denominación, pues solo podrá tener lugar su alteración mediante las solemnidades prevenidas en el art. 205 de dicha Instrucción. El recargo sobre las especies gravadas por el Tesoro con destino sus productos a cubrir el déficit del presupuesto provincial y municipal, se verificará en la proporción que tiene señalado la Real orden de 15 del mes anterior, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 114. Todas las prevenciones dictadas por esta oficina al cumplimiento del servicio de que se trata, insertas en el mismo periódico del 7 de agosto próximo pasado y siguientes, serán fielmente ejecutadas, si se desea que los expedientes no sufran entorpecimiento en su curso.

La remisión de los expedientes de subasta a esta Dependencia, se hará precisamente dentro de los plazos que establece el art. 209, bajo la mas estrecha responsabilidad para toda aquella corporación municipal que prescinda de su exacto cumplimiento.

La Administración espera confiadamente del celo de los señores Alcaldes, procurarán por su parte activar este servicio con todo el acierto que recomienda asunto de tanto interés, sin que sea necesario adoptar medidas que habrían de redundar en perjuicio suyo. Guadalajara 9 de octubre de 1857.—Manuel Maria Arredondo.

GUADALAJARA: 1857.
Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañía.
PEAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.

AL BOLETIN OFICIAL,

NUM. 123 CORRESPONDIENTE AL DIA 14 DE OCTUBRE.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subsecretaria.—Negociado 3.

El Alcalde de Ulande pone en mi conocimiento con fecha 5 del actual, existir en su poder un caballo de las señas que á continuacion se expresan, sin que se sepa á qué persona pertenezca. Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial*, para que llegado á conocimiento de su dueño, se presente á hacer su reclamacion de una manera legal. Guadalajara 12 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

Señas.

Pelo castaño claro, entero, cabos negros, coja de la mano izquierda, rozado de la cruz y en los riñones, lunares blancos en los costillares, edad cerrada, de seis cuartas escasas de alzada.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y Comisarios de vigilancia, procederán á averiguar el paradero de las alhajas robadas en la iglesia del pueblo de Ventosa de la Sierra, en la provincia de Soria, verificado la noche del 29 al 30 de setiembre, cuyas señas se ponen á continuacion, y en el caso de conseguirse, me darán parte inmediatamente, con retencion asimismo de las personas en cuyo poder fuesen halladas. Guadalajara 12 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

Alhajas que se citan.

Un copon de plata sobredorada, de

doce á catorce onzas, una patena de plata de mas de cuatro onzas, un cáliz de plata con su cucharilla, de quince á diez y seis onzas, dos vinajeras de plañe de figura de jarra con agujero en el asiento para colocarlas en el plato.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 8 y 24 de octubre de 1856, se saca á pública subasta la redaccion y publicacion del *Boletín oficial* para el año próximo de 1858, bajo las condiciones comprendidas en las dos últimas citadas Reales órdenes y en la primera en la parte no derogada por aquellas.

El remate tendrá lugar el primer domingo del mes de noviembre próximo á las tres de la tarde, y los licitadores deberán dirigir sus pliegos por el correo ó depositarlos cerrados en el buzón colocado al efecto en la portería de esta oficina; debiendo advertir que además de los tres números que en la actualidad se publican semanalmente, se verificará de dos mas en cada mes, y que el precio que se designe deberá ser en céntimos de real.

Soria 9 de octubre de 1857.—Donoso Cortés.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 50.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débi-

tos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA.

Número de salida de las liquidaciones. Interesados.

- 34450 D. Fructuoso Domingo,
- 34451 D. José Gallego,
- 34452 D. Angel Estéban Perez.
- 34819 D. Micaela Ruesta.

Madrid 30 de setiembre de 1857.—V. B. —El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL.

Se necesitan para la fuerza de este cuerpo 1,770 colchones de las condiciones siguientes:
De terliz listado de blanco y azul.

Largo 7 pies.

Ancho 2 pies y 11 pulgadas.

Y 21 1/2 libras de lana de tercera calidad.

Las personas que quieran interesarse en su construccion, me dirigirán por escrito sus proposiciones á fin de yo elevarlas al Excmo. Sr. Inspector para que S. E. elija las mas convenientes.

Guadalajara 13 de octubre de 1857.—El Comandante de la provincia, Domingo Olalla.

Insértese.—Bedoya.

AVISO IMPORTANTE.

A todo licenciado que reuniendo las condiciones de reglamento para servir en el cuerpo de la Guardia civil, solicite ingreso en los tercios de Andalucía, Valencia, Cataluña, Granada ó Castilla la Nueva, se le abonarán para el vestuario, si es de infanteria 784 rs., y si de caballeria 856, pagándoles á mas el viaje desde el puerto que se embarque al de desembarque. Además, sea cual fuere el tiempo que estuviese licenciado, aunque hayan pasado dos años ó mas, se le abonan los años servidos antes de tomar la licencia.

Insértese.—Bedoya.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ARANZUEQUE.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se ha señalado por la corporacion que presido para rematar en pública subasta, la corta y carboneo de los trozos de monte de esta villa, titulados Valserrano y Rebollar, pertenecientes á sus propios, á los 50 dias de inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de 12 á 2 de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará presente en sus casas consistoriales en el acto del remate, en el cual consta la tasacion de dos reales arroba de carbon y demas que el rematante ha de cumplir, sin que se admita puja que no cubra dicha tasacion.

Aranzueque 1.º de octubre de 1857. El A. C., Victoriano de Urizar. Insértese.—Bedoya.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se remata la recomposicion de la casa-posada de esta villa el 20 del corriente de 10 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condi-

ESTADO que demuestra el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los mercados de esta provincia en la segunda quincena del mes de setiembre último.

PUEBLOS.	GRANOS.							CALDOS.			CARNES.		
	Fanegas de			Arrobas de				Arrobas de			Libras de		
	Trigo.							Acete.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
	Bueno.	Comun.	Ceneno.	Cebada.	Avena.	Garbanzos.	Judias.	Arroz.					
Atienza.	64	44	51	24	17	52	26	34	64	21	50	1 31	5 65
Brihuega.	60	45	30	30	44	29	32	56	12	44	2 12	6	»
Cifuentes.	65	54	39	27	18	40	50	54	15	54	1 88	6	»
Gogolludo.	68	58	40	30	24	34	24	54	16	56	1 88	6	»
Guadalajara.	69	41	52	25	31	27	32	59	19	72	2 12	5 42	»
Molina.	65	46	35	26	40	22	25	62	26	60	2 12	6	»
Pastrana.	76	60	40	32	22	56	26	56	14	56	1 80	7	»
Sacedon.	72	60	47	32	56	50	30	52	16	50	1 88	5	»
Sigüenza.	60	44	35	24	16	41	»	34	61	24	2 60	5	»

Guadalajara 11 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

ciones que en sus casas consistoriales se hallará presente en el acto del remate, con la tasacion del coste que debe tener dicha obra que asciende á dos mil reales vellon. Aranzueque 1.º de octubre de 1857.—El A. C., Victoriano de Urizar.
Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SACEDON.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa por renuncia del que la obtenia, cuya dotacion consiste en 8,240 rs. pagados del modo siguiente: en 3,000 rs. satisfechos del fondo de propios; 240 del de el depositario de los fondos carcelarios, por la asistencia á los presos; y los 5,000 rs. restantes por repartimiento vecinal, cobrados por el Ayuntamiento; libre de contribuciones excepto el subsidio, y además lo que le produzcan los partos y golpes de mano arada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes (francas de porte) al presidente del Ayuntamiento, en el término de 20 dias, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá, debiendo acreditarse por el agraciado cuatro años de práctica.

Sacedon 1.º de octubre de 1857.—El A. C., Angel Catalina.
Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HITA.

Previo permiso del Sr. Gobernador, se sacan á pública subasta las leñas del carbonero del monte titulado Las Tejadas y sitio de Galiana y portillo del Aguadero, pertenecientes á los propios de esta villa en el término de 30 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa consistorial de la misma.

Hita 1.º de octubre de 1857.—El A. C., Nicolás del Vado.
Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VIANA DE MONDEJAR.

Esta corporacion municipal ha sido autorizada por Real orden de 15 del actual para llevar á efecto la corta y carbonero de las leñas del monte titulado Los Mochoños, pertenecientes á los propios de esta villa, cuya corta está graduada en 5,000 arrobas de carbon, bajo el tipo de cinco mil reales.

Y para que tenga efecto la operacion, con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate señalado para el 1.º de noviembre próximo, en la sala consistorial y hora de las doce de su mañana hasta las dos de la tarde.

Viana de Mondejar 1.º de octubre de 1857.—El Presidente, Leon Rodri-

go.—P. A. del A., Demetrio del Amo, secretario.
Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTENERA.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta los pastos del monte de estos propios, á los 20 dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de 10 á 12 de su mañana en las salas consistoriales de la misma, no admitiéndose menor postura que la de 1,000 rs. fijados de tipo, y entrarán á su disfrute 500 cabezas lanares, hasta fin de marzo próximo de 1858, y con sujecion al pliego de condiciones que corre unido al expediente que está de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

Centenera 2 de octubre de 1857.—El Presidente, Gregorio Diaz.—P. S. M., Juan Arjena, secretario.
Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FUENTELAENCINA.

Autorizada la corporacion municipal de esta villa por Real orden fecha 17 del mes último, para la corta y carbonero de las leñas de roble y encina contenidas en el monte Valderodrigo, correspondiente á los propios de la misma, ha acordado tenga lugar la licitacion pública en la sala de sesiones de ella, principiando á las 2 de la tarde del dia 15 de noviembre inmediato girando bajo las condiciones que se leerán en el acto de la subasta, las que, hasta que tenga efecto, estarán de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento; advirtiendo no se admitirá postura menor de 1 real 44 céntos, en que ha sido regulada cada una de las 15,640 arrobas de carbon que se han calculado al insinuado monte por los empleados del mismo.

Fuentelaencina 5 de octubre de 1857.—El A. C., Juan Atienza.—P. S. M., Lope Plaza.
Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SIGUENZA.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se sacará pública subasta las cuatro casas tabernas pertenecientes á los propios de esta ciudad, para el año próximo de 1858, el dia 25 del corriente, en las casas consistoriales de la misma de 10 á 12 de su mañana, no admitiéndose postura que no llegue á la cantidad de 720 rs. y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la superioridad, que está de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Siguenza 3 de octubre de 1857.—El Presidente, Benito Almazan.—D. A. D. A. C., Nicolás Ortega, secretario.
Insértese.—Bedoya.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta el arbitrio de la media de me-

dir grano en los mercados de esta ciudad, para el año próximo de 1858, el dia 25 del corriente, en las casas consistoriales de la misma de 10 á 12 de su mañana, no admitiéndose postura que no llegue á la cantidad de 2,625 rs. y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la superioridad, que está de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Siguenza 5 de octubre de 1857.—El Presidente, Benito Almazan.—D. A. D. A. C., Nicolás Ortega, secretario.
Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCOCER.

Con el permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento de las fincas de propios y arbitrios de esta villa que á continuación se expresan, cuyo remate tendrá lugar el dia 27 del corriente de diez á doce de su mañana en la sala capitular, bajo las reglas y condiciones establecidas por el Ayuntamiento, que están de manifiesto en la secretaria del mismo.

Una casa fragua	100
Majada del cuarto prado	100
Matadero público con despacho de carnes	400
Libre uso de peses y medidas y localidades sobre el mercado	1500

Alcocer 5 de octubre de 1857.—El Presidente, Ignacio Hualde y Salcedo.—P. A. del A., Gregorio Labernie, secretario.
Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIFUENTES.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta por término de uno ó dos años los dos molinos harineros correspondientes á los propios de este comun, que darán principio en 1.º de enero de 1858, el dia 21 del presente mes en las casas consistoriales de esta poblacion, de diez á doce de su mañana, no admitiéndose postura al número de fanegas de trigo de maquilas que se halla regulado por los peritos nombrados, y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la superioridad, el que estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento y en el acto de las licitaciones.

Cifuentes 6 de octubre de 1857.—El Presidente del Ayuntamiento, Victoriano la Mata.—P. A. D. S. M., Francisco Diego Moreno, secretario.
Insértese.—Bedoya.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta para el dia 21 del presente mes en las casas consistoriales de diez á doce de su mañana, los derechos del arbitrio de pesos y medidas de los propios de esta

villa para el año inmediato de 1858, con sujecion al pliego de condiciones aprobado, el que estará de manifiesto en el acto de la licitacion.

Cifuentes 6 de octubre de 1857.—El Presidente del Ayuntamiento, Victoriano la Mata.—P. A. D. L. S., Francisco Diego Moreno, secretario.
Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONDEMOS DE ARRIBA.

Con la competente autorizacion se sacan á pública subasta 10 tercias, 50 cuartas, 100 sexmas y 240 dobleros que se han de cortar en los parajes de la dehesa boyal denominados Los Ojos, Navalabrada y las Mesas, y 50 cuartas, 50 sexmas y 150 dobleros que igualmente han de cortarse en el sitio denominado La Lagunilla, monte penal del procomunal de este pueblo.

Los que gusten interesarse en dichas maderas, pueden presentarse al remate que se celebrará en la casa consistorial del mismo, á los 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las 11 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate, no admitiéndose postura que no cubra el precio de 12 rs. por tercia, 9 por sexma, 7 por cuarta y 5 por doblero.

Condemos de Arriba 7 de octubre de 1857.—El Presidente del Ayuntamiento, Inocencio Nieto.—P. S. O. Pablo Pomanillo, secretario.
Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GALVE.

A consecuencia del expediente promovido por el Ayuntamiento constitucional de esta villa, y con la competente autorizacion de S. M. la Reina (Q. D. G.), comunicada por el señor Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta 300 tercias, 400 sexmas, 400 cuartas y 1,200 dobleros que se han de cortar en el sitio de Ramaleza del monte pinar del comun de vecinos.

Todo el que guste interesarse en la subasta de dichas maderas puede presentarse al remate que se celebrará en la casa consistorial á los treinta dias de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria del municipio y en la mesa en el acto de la subasta, no admitiéndose postura que no cubra diez reales por cada una tercia, ocho por sexma, seis reales cincuenta céntimos por cuarta y cinco reales por doblero.

Galve 10 de octubre de 1857.—El Alcalde, Facundo Martin.—P. A. D. A., Saturnino Tellez y Gonzalez, secretario.
Insértese.—Bedoya.

GUADALAJARA. 1857.
Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañía.
PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.